A VUELTAS CON EL SACRIFICIO RITUAL: ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN MÁS RECIENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

BACK WITH THE RITUAL SACRIFICE: ANALYSIS OF THE MOST RECENT INTERPRETATION OF THE EUROPEAN COURT OF JUSTICE

RAFAEL VALENCIA CANDALIJA
Universidad de Sevilla

Recibido: 30/09/2021
Aceptado: 25/10/2021

DOI: 10.14679/1301

Resumen: El presente artículo trata de analizar el último pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de sacrificio ritual. En el mismo se aborda la controvertida cuestión del aturdimiento previo de animales como fórmula para fomentar la protección del bienestar de los mismos, aunque para ello puede apreciarse la concurrencia de una vulneración de las tradiciones rituales judías y musulmanas y, con ellas, las del derecho de libertad religiosa prevista por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión.

Palabras clave: Sacrificio ritual, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, libertad religiosa, bienestar animal

Abstract: *This article tries to analyze the latest judgment of the Court of Justice of the European Union on ritual slaughter. In it, the controversial issue of stunning in animals is addressed as a way to promote the protection of their welfare, although for this, can be appreciated the concurrence of an infringement of Jewish and Muslim ritual traditions and, with them, the violation of the religious freedom provided by the Charter of Fundamental Rights of the European Union.*

Key words: *Religious slaughter, European Court of Justice, religious freedom, animal welfare.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LOS ORÍGENES DEL CONFLICTO: EL MARCO NORMATIVO EUROPEO EN MATERIA DE SACRIFICIO DE ANIMALES. 3. ANTECEDES DE LA SENTENCIA: LA CUESTIÓN DEL ATURDIMIENTO PREVIO EN BÉLGICA. 3.1. La nueva regulación en materia de sacrificio de animales introducida por los decretos de Flandes y Valonia. 3.2. Planteamiento de la cuestión prejudicial. 4. INTERPRETACIÓN DEL TJUE EN SU SENTENCIA DE 17 DE DICIEMBRE DE 2020. 4.1.- Consideraciones previas. 4.2. Análisis de las cuestiones prejudiciales primera y segunda. 4.3. Pronunciamiento en torno a la tercera cuestión prejudicial. 5. REFLEXIONES FINALES. 6. BIBLIOGRAFÍA. 7. WEBGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 17 de diciembre de 2020 ha venido a resolver la cuestión prejudicial de validez interpuesta por el *Grondwettelijk Hof* (Tribunal Constitucional de Bélgica) en relación con el debate suscitado en Bélgica por las normativas regionales de Flandes y Valonia que han introducido la obligatoriedad de aturdir previamente a los animales antes de ser sacrificados, incluso a pesar de las excepciones previstas en el ordenamiento comunitario para los rituales religiosos.

Dichas disposiciones legislativas, que celebran los colectivos animalistas, han provocado una enorme preocupación en las comunidades judía y musulmanas, que han concebido a las mismas como una firme amenaza a sus ancestrales ritos de sacrificio de animales. Unos sacrificios que les permiten producir carne apta para consumo humano, carne pura o *Kosher*, en el caso de los judíos y permitida o *Halal*, en el ámbito musulmán. El problema se origina en la falta de apreciación del aturdimiento previo pues, sin ánimo de referirnos exhaustivamente a los detalles que rodean a los sacrificios religiosos, si hay una realidad que no puede ser puesta en entredicho es que tanto el rito judío (*Sechitá*), como el musulmán (*Dhabihah*), exigen que los animales se encuentren en un perfecto estado de salud antes de recibir la incisión, realizada por matarifes religiosos (*Sohet* en el caso judío y *Dhabih* en el musulmán)[1]. En la medida

1 Existe una amplia bibliografía plagada de distintas referencias sobre los sacrificios rituales religiosos judío e islámico, así como la alimentación de ambas comunidades. Para mayor abundamiento puede consultarse: JACINTO GARCÍA, L., *Un banquete por Sefarad. Cocina y costumbres de los judíos españoles*, Trea, Gijón, 2007; CHOMSKI, D., *Cocina Judía para celebrar la vida. Comidas de fiesta según fuentes hebreas clásicas, la Cábala y la tradición*, Trea, Gijón, 2009, pp. 37-52; FÉLIX BALLESTA, M. A., "El régimen jurídico acordado en España sobre las peculiaridades culturales de las confesiones religiosas minoritarias", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XVI, 2000, pp. 139-146; LIÑÁN, M.A., "Aspectos controvertidos de la libertad religiosa en España y Europa: Alimentación Halal y Casher", en *Estudios Constitucionales*, n.º 15, 2017; ROSSELL, J., "La cuestión de la alimentación religiosa en Europa: cuestiones legales y consecuencias económicas", en COMBALÍA, Z., DIAGO DIAGO, M.P. y GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *Derecho e Islam en una sociedad globalizada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 193-220; RODRÍGUEZ BLANCO, M. y COGLIEVINA, S., "Alimentación y libertad religiosa en la Doctrina italiana y española", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XXX, 2014, pp. 1017-1041; DAZZETI, S., "Le regole alimentari nella tradizione ebraica", en CHIZZONITI, A.G. y TALLACCHINI, M. (a cura di), *Cibo e religione: Diritto e Diritti*, Libellula Edizioni, Tricase, 2010, pp. 87-109; MARTÍN RETORTILLO, L., "Sacrificios rituales de animales, Autorización Administrativa y Libertad Religiosa (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Cha'are Shalom Ve Tsedek c. Francia, de 27 de junio de 2000)", en *Revista de Administraciones Públicas*, n.º. 16, Mayo-Agosto de 2003; COHEN, J., "Kosher Slaughter, State regulation of religious organizations, and the European Court of Human Rights", en *Intercultural Human Rights Law Review*, Vol. 4, 2009; FISCHER, J., "Kosher Biotech: Between religion, regulation, and globalization", en *Religion and Society*, Vol. 9 (1), 2018; YOSEF BLECH, Z., *Kosher Food Production*, Willey-Blackwell, Iowa, 2008; BREITZER, S., "Industry or Holy Vocation? When Shehitah and Kashrut Entered the Public Sphere in the United States during the Age of Reform", en *Religions*, Vol. 9 (10), 2018; MILANI, D., "Códigos alimentarios y libertad religiosa. La experiencia italiana", en Laicidad y Libertades, n.º 17, 2017. Vid. también

en que el aturdimiento calma y, al mismo tiempo, adormece a los animales los sitúa, según los preceptos religiosos, en un estado que no es aceptable para ser sacrificados, impidiendo que las normas que regulan tales ritos no puedan ser observados.

Se trata, como puede comprobarse de una controversia que enfrenta a los defensores del bienestar animal y a las comunidades judías y musulmanas de Bélgica que, en último término, vislumbran este conflicto como una posible vulneración del derecho de libertad religiosa, concebido, tal y como señala la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como la posibilidad de observar ritos de tal naturaleza. Una controversia que en fechas recientes ha sido resuelta por el TJUE mediante una decisión que constituye el objeto de nuestro trabajo. En la misma, el tribunal europeo se ha visto obligado a utilizar los parámetros derivados del principio proporcionalidad, realizando un análisis que le permitiera comprobar si el legislador regional belga, con la normativa que originó el conflicto, había logrado alcanzar el justo equilibrio capaz de satisfacer las pretensiones de las dos posiciones encontradas.

2. LOS ORÍGENES DEL CONFLICTO: EL MARCO NORMATIVO EUROPEO EN MATERIA DE SACRIFICIO DE ANIMALES

La normativa comunitaria[2], en virtud de la Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza (Directiva 93/119/CE) había instaurado la obligación general de aturdir a los animales antes de darles muerte[3]. Una obligación general de la que fueron exceptuados los ritos religiosos y que, durante años, ha permitido a los judíos y musulmanes seguir celebrando sus rituales religiosos[4]. Sobre ellos, parece oportuno poner de manifiesto que, en modo alguno, se contempla la posibilidad de que los animales sean aturdidos. Más bien al contrario, en ambos ritos, se enfatiza la necesidad de que el animal debe estar en un perfecto estado de salud.

DAZZETI, S., "Le regole alimentari nella tradizione ebraica" y MILANI, D., "Le scelte alimentari nelle società multireligiose: una prospettiva di libertà", ambos en la obra CHIZZONITI, Antonio G. (a cura di), *Cibo, religione e diritto. Nutrimento per il corpo e per l'anima*, Libelulla Edizioni, Tricase, 2015, ubicados respectivamente entre las páginas 123-145 y 349-361 y VALENCIA CANDALIJA, R., "Sacrificio ritual y alimentación Kosher: referencia especial a las novedades legislativas sobre la *Shechita* en Bélgica", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XXXV, 2019, pp. 377-414.

2 Para profundizar sobre la normativa comunitaria en materia del sacrificio ritual puede consultarse el art. LIÑÁN, M.A, "Aspectos controvertidos de la libertad religiosa en España y Europa: Alimentación Halal y Casher", cit., p. 351 y ROSSELL GRANADOS, J., "Religión y prescripciones alimentarias", en GARCÍA GARCÍA, R. y ROSSELL GRANADOS, J., *Derecho y Religión*, Edisofer, 2020, pp. 831-849.

3 El artículo 5.1 de la Directiva de 22 de diciembre de 1993, en su apartado c), estipula que "a los solípedos, rumiantes, cerdos, conejos y aves de corral introducidos en los mataderos para el sacrificio se les deberá aturdir antes de su sacrificio, o dar muerte de forma instantánea […]".

4 El apartado 2 del citado artículo 5, aclara que "en el caso de animales que sean objeto de métodos particulares de sacrificio requeridos por determinados ritos religiosos, no serán de aplicación los requisitos establecidos en la letra c) del apartado 1".

De este modo, la cuestión del sacrificio sin aturdimiento como forma de hacer efectiva la libertad religiosa y de culto parecía haber sido resuelta. Esa era, al menos, la percepción de las confesiones religiosas que conservan ritos religiosos alimentarios, en especial los que rodean al sacrificio de animales para consumo humano. Una percepción que vino a consolidar el Reglamento (CE) núm. 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza (desde ahora, Reglamento 1099/2009). Dicho reglamento, que supuso la derogación de la Directiva 93/119/CE, contempla también la excepción por razón de religión, liberando a los matarifes religiosos de la obligación general impuesta por el citado reglamento de aturdir previamente a los animales. No en vano, ya en sus considerandos iniciales, concretamente en el 15, este reglamento, parafraseando el Protocolo Núm. 33, Anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, sobre la protección y el bienestar de los animales (1997)**,** se hacía eco de la "la necesidad de respetar las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a los ritos religiosos, las tradiciones culturales y el patrimonio regional al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura y mercado interior, entre otras".

Apenas tres considerandos más adelante, en el 18, el Reglamento 1099/2009 recuerda que "la excepción respecto a la obligación de aturdimiento en caso de sacrificio religioso en mataderos fue concedida por la Directiva 93/119/CE. Dado que las disposiciones comunitarias aplicables a los sacrificios religiosos han sido transpuestas de manera distinta en función de los contextos nacionales y que las normas nacionales toman en consideración dimensiones que exceden de la finalidad del presente Reglamento, es importante mantener la excepción respecto a la obligación de aturdimiento de los animales antes del sacrificio, dejando, no obstante, cierto nivel de subsidiariedad a cada Estado miembro. En consecuencia, el presente Reglamento respeta la libertad de religión y el derecho a manifestar la religión o las convicciones a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos, de acuerdo con el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea". En virtud de este último, parece clara la valoración del hecho religioso por parte del Consejo, así como del derecho de libertad religiosa de individuos y comunidades, incluyendo entre su contenido, la posibilidad de sacrificar animales teniendo en cuenta los ritos religiosos. Tan es así, que en virtud del artículo 4 del Reglamento 1099/2009, de la obligación general de aturdimiento previo a la matanza de animales prevista en su apartado primero[5], se exceptúa expresamente a los ritos religiosos siempre que sean realizados en un matadero, estipulándose en el apartado cuarto que "en el caso de animales que sean objeto de métodos particulares de sacrificio prescritos por ritos religiosos, no serán de aplicación los requisitos del apartado 1[aturdimiento previo], a condición de que el sacrificio se lleve a cabo en un matadero".

5 "Los animales se matarán únicamente previo aturdimiento, con arreglo a los métodos y requisitos específicos correspondientes a la aplicación de dichos métodos previstos en el anexo I. Se mantendrá la pérdida de consciencia y sensibilidad hasta la muerte del animal. Los métodos contemplados en el anexo I que no provoquen la muerte instantánea […] irán seguidos lo más rápidamente posible de un procedimiento que provoque ineluctablemente la muerte, tal como el sangrado, el descabello, la electrocución o la exposición prolongada a la anoxia".

Además del considerando 18, la singularidad del Reglamento 1099/2009 radica, en nuestra opinión, en el intento de dibujar las líneas entre las que deben considerarse incluidos dos conceptos claves como el de "aturdimiento" y el de "rito religioso". El artículo 2 de este reglamento, contiene un glosario de términos entre los que define aturdimiento como "todo proceso inducido deliberadamente que cause la pérdida de consciencia y sensibilidad sin dolor, incluido cualquier proceso que provoque la muerte instantánea"[6]. Por rito religioso, en cambio, debe tenerse toda aquella "serie de actos relacionados con el sacrificio de animales, prescritos por una religión"[7]. La apreciación es importante, sobre todo porque no subsana la que, a nuestro entender, podía considerarse la gran carencia de la Directiva 93/119/CE, la falta de preocupación por esclarecer el procedimiento referente al ritual religioso, teniendo que ser, "por tanto, las legislaciones nacionales, aplicando el principio de subsidiariedad, las que determinen bajo qué condiciones puede tener lugar el mismo en su territorio"[8].

Ahora bien, como decimos, el tenor literal del artículo 2 es tan solo una tentativa de definición. Como consecuencia de la amplitud de la conceptualización otorgada, se ha concedido a los Estados miembros un gran margen para determinar con detalle la regulación en sus territorios de afección a los ritos religiosos, tanto a la competencia para realizarlo, como los lugares donde llevarlo a cabo. Una situación que, lejos de gozar de la pretendida uniformidad que se le presume a la normativa comunitaria, ha propiciado justo el efecto adverso[9]. Máxime, si tenemos en cuenta lo dispuesto por el artículo 26.2, apartado c), del reglamento que nos ocupa, según el cual, "los Estados miembros podrán adoptar normas nacionales destinadas a garantizar una protección más amplia de los animales en el momento de la matanza que las que estipula el presente Reglamento con respecto a el sacrificio de animales y las operaciones relacionadas con el mismo de conformidad con el artículo 4, apartado 4". Lo que, obviamente, puede llegar a suponer ampliación del nivel competencial asumido por los Estados en relación con el sacrificio ritual conforme a las prescripciones religiosas.

Ante este amplio margen de apreciación concedido a los Estados miembros, se vislumbraban dos posibles escenarios[10]. De un lado, la interpretación mayoritaria,

---

6 Artículo 2.g).

7 Art. 2.h).

8 ROSSELL, J., "La cuestión de la alimentación religiosa en Europa: cuestiones legales y consecuencias económicas", cit., p. 196.

9 Como afirma Rossell, "aunque en la mayoría de los países europeos existe coincidencia a la hora de regular la gran mayoría de los aspectos relacionados con el sacrificio ritual, existen algunas cuestiones en las que esa legislación varía". *Ibidem*, p. 197.

10 Al referirnos a la legislación de los distintos Estados, resulta de obligada consulta, el Informe "Legislation regarding religious slaughter in the EU member, candidate and associated countries", estudio coordinado por los profesores de la Universidad de Milán Silvio Ferrari y Rossella Bottoni. Estudio que, además, forma parte del listado emanado del *Proyecto Dialrel*. Vid. también DOBEIC, M., "Religious slaughter in European Union: short review", en *MESO: Prvi hrvatski časopis o mesu*, Vol. XX, Núm. 6, 2018, pp. 529-536 y VAN DER SCHIFF, G., "Ritual Slaughter and Religious Freedom in a Multilevel Europe: The Wider Importance of the Dutch Case", en *Oxford Journal of Law and Religion*, Vol. 3, Núm. 1, 2014, pp. 76-79.

representada por todos aquellos países que se han ceñido a lo dispuesto por el Reglamento 1099/2009. En realidad, la mayoría de los Estados europeos se han decantado por el seguimiento de esta posición, abogando por las excepciones al aturdimiento previo y amparando los sacrificios rituales religiosos. De otro lado, citaremos la visión que hemos definido como minoritaria, que aglutina a unos pocos países como Noruega, Islandia, Dinamarca, Eslovenia que se han decantado por no permitir la matanza sin aturdimiento previo. En este segundo grupo, consideramos también incluidas las disposiciones de las regiones belgas de Flandes y Valonia, que han optado por introducir una suerte de necesidad de apreciar el aturdimiento previo con determinadas salvedades que, según el poder político, tratarían de buscar el equilibrio entre el ejercicio efectivo del derecho de libertad religiosa y la salvaguarda del bienestar animal.

Con independencia de los distintos enfoques en Europa, lo que nadie puede poner en duda es que gracias al Reglamento 1099/2009, durante años, se ha consolidado un estatus de tolerancia, según el cual, se ha facilitado a las confesiones religiosas, fundamentalmente las comunidades judía e islámica, seguir respetando las normas que marcan sus tradiciones. A pesar de ello, no puede obviarse que, en los últimos años, se ha registrado una creciente línea de protesta proveniente de colectivos identificados con la causa protectora del bienestar animal. Una causa, que ha servido para situar en el mismo bando a los defensores de los animales y a representantes políticos de agrupaciones que miran con recelo determinadas actividades provenientes del sector inmigrante como el Frente Nacional en Francia, representado en la figura de su presidenta, Marine Le Pen[11]. Unos y otros reclaman la supresión de los rituales religiosos que exigen matar sin aturdir, pudiendo puntualizar que es el principal de sus objetivos. Entre las asociaciones más activas podríamos citar a la "British Veterinary Association, la Humane Slaughter Association", el "Farm Animal Welfare Council" y la "Federación de Veterinarios de Europa" que, en contraposición de lo que sostienen musulmanes y judíos, afirman que los animales sufren con la forma de matar prescrita por las tradiciones religiosas[12].

---

11 En 2012, con motivo de la pre-campaña electoral de las elecciones presidenciales de 2012 en Francia, Le Pen quiso poner de manifiesto la desaprobación de su partido a los sacrificios religiosos. Vid. BELLVER, J. M., *Los polémicos "halal' y "kosher" en Francia.* Publicado en la web del diario *El Mundo* el 8 de marzo de 2012 y recuperado el 12 de septiembre de 2021 a partir de la web: *https://www.elmundo.es/elmundo/2012/03/08/internacional/1331207222.html*.

12 Hay autores que han intentado adentrarse en la difícil relación entre el sacrificio ritual religioso y la protección del bienestar de los animales. De cara a una mayor profundidad, pueden citarse, entre otros:

ZIVOTOFSKY, A. Z., "Government Regulations of Shechita (Jewish Religious Slaughter) in the Twenty-First Century: Are They Ethical?", en *Journal Agric Environ Ethics*, Vol. 25, 2012; LEWIS, M., "The regulation of Kosher slaughter in the United States: How to supplement religious law so as to ensure the humane treatment of animals", en *Animal Law Review*, Vol. 16 (2), 2010; A. A. V. V., "Time to collapse following slaughter without stunning in cattle", en *Meat Science*, Vol. 85, 2010; SILVER, J., "Understanding freedom of religion in a religious industry: Kosher slaughter (shechita) and animal welfare", en *Victoria University of Welinton Law Review*, Vol. 42, 2011; POZZI, P. y WARNER, T., "Shechita (Kosher slaughtering) and European legislation", en *Veterinaria Italiana*,

En definitiva, podemos constatar que la cuestión del aturdimiento previo a la matanza de los animales nos sitúa ante un verdadero conflicto entre los partidarios de su obligatoriedad y las confesiones religiosas que, fundamentando su pretensión en el derecho de libertad religiosa[13], siguen mostrándose reacias a cambiar sus ancestrales formas de dar muerte a los animales. Un debate que se traduce en la confrontación entre la libertad religiosa (si el sacrificio ritual es considerado parte del derecho esencial), atendiendo al Reglamento 1099/2009, y la salud y el bienestar animal.

La divergencia es de tal magnitud que, ni siquiera la propia normativa europea promulgada con posterioridad al Reglamento 1099/2009 ha podido mediar. Todo lo contrario, con la promulgación del Tratado de Lisboa y, con él, la del Tratado de Funcionamiento de la Unión (TFUE), la controversia se ha agravado. Ello se debe principalmente al artículo 13 de este último, según el cual "al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional". Es decir, la Unión Europea recoge en el mismo precepto del Tratado uno y otro contendiente de esta batalla jurídica, situándolos además en el mismo plano y reclamando la necesidad de respeto para ambos en las políticas comunitarias. Se impone así, la necesidad de conciliación entre los intereses encontrados de los animalistas y las confesiones religiosas. Algo que, a la luz de las exigencias de uno y otros en el asunto que nos ocupa, se antoja un cometido harto complicado de conseguir.

3. ANTECEDES DE LA SENTENCIA: LA CUESTIÓN DEL ATURDIMIENTO PREVIO EN BÉLGICA

3.1. La nueva regulación en materia de sacrificio de animales introducida por los decretos de Flandes y Valonia

La norma estatal encargada de regular el sacrificio de animales en Bélgica es la Ley de 14 de agosto de 1986, relativa a la protección y al bienestar de los animales (en adelante, Ley de 1986). Esta ley, del mismo modo que en el año 1993 instauró la normativa comunitaria, en su artículo 15 previó la obligación de anestesiar o aturdir a los animales antes de que fueran sacrificados[14]. De esta obligación general de atur-

Vol. 53, 2017; A. A. V. V., "Analysis of Stress Indicators for Evaluation of Animal Welfare and Meat Quality in Traditional and Jewish Slaughtering", en *Animals*, Vol. 8 (4), 2018; ACCIARIOLI, D., "La Macellazione Rituale nella Tradizione Ebraica e Musulmana", en RODOTÁ, S. y ZATTI, P., *Trattato di biodiritto:La questione animale*, Giuffré, Milán, 2012, pp. 483-489.

13 Otros, como Milani, se cuestionan sobre si puede hablarse de una libertad religiosa alimentaria. Vid. MILANI, D., "Códigos alimentarios y libertad religiosa. La experiencia italiana", cit., pp. 200-209.

14 Este artículo también se pronunciaba sobre uno de los aspectos clave en el sacrificio ritual como es la competencia en materia de los matarifes, al señalar que "un vertebrado solo

dimiento de los animales, el artículo 16 exceptúa a los ritos religiosos, atribuyendo al Rey de Bélgica la competencia para autorizarlos siempre que se realizaran en mataderos habilitados[15]. Esta excepción ha hecho posible, como puede imaginarse, que musulmanes y judíos hayan podido seguir dando muerte a los animales cumpliendo las normas que emanan de sus respectivas tradiciones religiosas.

Sin embargo, esta situación ha experimentado un cambio importante a partir de 2017, año en el que, los Parlamentos de dos de las tres regiones que componen el país, Flandes y Valonia, han instado sendas modificaciones de la Ley de 1986. Sin ánimo de profundizar en las peculiaridades del federalismo belga y su distribución competencial, debe tenerse en cuenta que la *Sixième Réforme de l'Etat*[16], con efectos desde el 1 de julio de 2014, se tradujo en la transferencia a las regiones de una serie de competencias entre las que figuraba la del bienestar animal. Tras asumir dicha competencia, en ambas regiones, han sido aprobadas normas encaminadas a garantizar el bienestar de los animales. Normas que, por primera vez en Bélgica, han puesto en entredicho la supervivencia de los ritos musulmán y judío. Se trata del Decreto de 18 de mayo de 2017, por el que se modifican los artículos 3, 15, y 16 e inserta un artículo 45*ter* en el texto de la Ley de 1986 (desde ahora, Decreto de Valonia)[17], en el caso de Valonia, y el Decreto de 7 de julio de 2017 por el que se modifica la Ley de 1986 (en adelante, Decreto de Flandes), en lo que se refiere a la legislación de Flandes.

El decreto de la región francófona de Valonia, como su propia denominación indica, ha servido para modificar una serie de artículos, entre ellos, el que habilitaba a las comunidades judía y musulmana a sacrificar a los animales dando cumplimiento a los preceptos religiosos destinados a tal efecto. En este decreto, la competencia que la Ley de 1986 otorgaba al Rey para autorizar los ritos religiosos en mataderos autorizados ha sido suprimida[18]. En su lugar, el artículo 2 del Decreto de Valonia

---

puede ser sacrificado por alguien con el conocimiento y las habilidades requeridas, y de la manera menos dolorosa. Excepto en caso de fuerza mayor o necesidad, no se puede matar sin anestesia o aturdimiento. Cuando la matanza sin anestesia o el aturdimiento de un vertebrado se tolera en el curso de la caza o la pesca u otras prácticas legales, o cuando se produce en virtud de la legislación de control contra las plagas, el sacrificio solo puede practicarse de la manera más selectiva, más rápida y menos dolorosa para el animal".

15 Este artículo 16 establece como "el Rey puede determinar que ciertas matanzas prescritas por ritos religiosos puedan llevarse a cabo en mataderos o en establecimientos habilitados (por el Ministro competente en materia del bienestar de los animales, previa consulta a la Agencia Federal de Food Chain Security), por los matarifes certificados o por los ministros de culto autorizados".

16 Sobre la misma, vid. MASTROMARINO, A., "Modificaciones constitucionales en Bélgica. La sixième réforme de l'etat: un proceso en marcha", en *Revista d'estudis autonòmics i federals*, n.º 22, 2015, pp. 68 y ss. Vid. también DE WINDER, L., "Federalismo y la sostenibilidad de Bélgica", en el *I Observatorio Novedades del federalismo en Europa*, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, 2010, pp. 26-28.

17 Las modificaciones de la Ley de 1986 operadas por este decreto fueron confirmadas en el Primer Código Valón de Bienestar Animal, aprobado por el Decreto de 4 de octubre de 2018 del Parlamento de Valonia.

18 El artículo 3 del Decreto de Valonia implementa el nuevo artículo 16 de la Ley de 1986, que apunta que "el Gobierno fijará los términos y condiciones relativos a:

ha previsto una nueva redacción para el artículo 15[19] de la Ley de 1986 que recoge, en primer lugar, la obligación de aturdir a los animales, para la que se prevé unos supuestos excepcionales que no incluyen los ritos religiosos. Es más, para este tipo de ritos, contempla el decreto en el artículo 15 *in fine* que "cuando la matanza de animales sea objeto de métodos especiales prescritos por ritos religiosos, el proceso de aturdimiento debe ser reversible y no puede llevar a la muerte del animal". De hecho, se indica cuál de los tipos de aturdimiento es el que debe ponerse en práctica, dando cabida a cualquiera de los métodos que sean considerados reversibles, sin que el método elegido, pueda provocar, por sí mismo, la muerte del animal.

Con esta última apreciación se elimina cualquier posibilidad de interpretar que la incisión que practican los matarifes religiosos pueda considerarse una forma de aturdimiento. Esta es la teoría que, en alguna ocasión, han sostenido algunos líderes religiosos como el Rabino Lord Jonathan Sacks, antiguo Rabino Principal de las Congregaciones Hebreas Unidas de la Commonwealth. En relación con la fórmula judía de sacrificio y la conveniencia de atajar el maltrato animal, el citado rabino tuvo la oportunidad de posicionarse en el mes de enero de 2014, pronunciando un discurso ante la Cámara de los Lores en el que señalaba que "la propia *Shechitá*, el acto de matar animales, está diseñada para minimizar el dolor animal. El animal debe ser sacrificado por un solo corte con un instrumento de agudeza quirúrgica, y en ausencia de cualquier elemento que pueda impedir su movimiento suave y rápido. El corte logra tres cosas: aturde, mata y desangra en un solo acto. Creemos que este es el método más humano de sacrificio de animales"[20]. En cualquier caso, lo que parece evidente es que las novedades que introduce el texto del Decreto de Valonia impiden que las normas religiosas (musulmanas y judías) relativas al sacrificio ritual puedan seguir siendo de aplicación.

Además, el artículo 4 del Decreto de Valonia incluye un nuevo precepto, el 45 t*er*, en el texto de la Ley de 1986 en el que se implantan dos elementos que afectan

---

1 ° la competencia del personal que trabaja en los mataderos y las personas involucradas en el sacrificio de animales, incluido el establecimiento de capacitación y exámenes y la expedición, el retiro y la suspensión de certificados expedidos en este marco;

2 ° la calificación de las personas autorizadas para practicar el sacrificio de un animal;

3 ° el control de las condiciones de sacrificio;

4 ° la construcción, desarrollo y equipamiento de mataderos;

5 ° El uso de productos o equipos destinados al sacrificio de animales".

19 El artículo 15 de la mencionada ley establece que "un vertebrado solo puede ser sacrificado por una persona con el conocimiento y las habilidades requeridas, y por el método más selectivo, el más rápido y el menos doloroso para el animal. Solo puede matarse a un animal después de ser anestesiado o aturdido, excepto en los siguientes casos:

1 ° fuerza mayor;

2 ° práctica de caza o pesca;

3 ° lucha contra las plagas".

20 Fragmento del discurso que podía leerse el 2 de enero de 2019 en *The Jewish Voice*, recuperado el 29 de agosto de 2021 a partir de:

http://thejewishvoice.com/2019/01/02/belgian-law-bans-kosher-slaughter-rabbis-promise-to-fight/.

notoriamente al sacrificio ritual. El primero de ellos, la atribución de competencia a la autoridad federal para el control y la inspección en los ritos religiosos. En efecto, según el nuevo 45 *ter*, "el Gobierno puede establecer el procedimiento y las condiciones de los controles que demuestren que la matanza se lleva a cabo como parte de un rito religioso". A nuestro parecer, es ésta, una cláusula, más proclive a generar dudas que a despejarlas. Con ella, el legislador valón deja abierta la posibilidad de que la autoridad federal tome partido a la hora de coordinar la celebración de los sacrificios rituales religiosos, pero sin concretar una obligación real en este sentido. Ello nos lleva a ser pesimistas en lo relativo a cualquier posibilidad de gestión por parte del gobierno federal. Y es que, el espíritu y las pretensiones de este decreto, nos llevan a estimar que el 45 *ter*, en realidad, está enfocado a la imposibilidad de que este tipo de ritos se lleven a cabo y, la prueba, serán las labores de inspección y el control de la Administración federal que, como parece lógico, no pretenderán sino adecuar la muerte de los animales a la normativa recién aprobada. Una normativa que, insistimos, exige el aturdimiento previo.

El segundo de los elementos que incorpora este 45 *ter* del Decreto de Valonia tiene que ver con el establecimiento de un plazo de caducidad para llevar a cabo el sacrificio ritual en la región, subrayándose que la posibilidad de realizar este tipo de ritos sería definitivamente suprimida a partir del 31 de agosto de 2019.

Por su parte, en Flandes, el Decreto de 7 de julio de 2017, heredero del de la región francófona, en sus artículos 3 y 4 se dedica a reproducir la redacción del Decreto de Valonia para los nuevos artículos 15 y 16 de la Ley de 1986. Se da cabida de esta forma, también en la región flamenca, a la obligación general de aturdimiento reversible que no pueda dar lugar a la muerte del animal, eliminando las competencias reales o del Estado federal para autorizar a matarifes y métodos certificados por las confesiones religiosas. Igual que en Valonia, el Decreto de Flandes acordó en su artículo 5 introducir un nuevo 45 *ter* en la ley de 1986.

A pesar de esta similitud y de las mencionadas con respecto a la modificación de los artículos 15 y 16, se aprecian algunas diferencias en este precepto con la legislación valona, ofreciendo la posibilidad de que sacrificio ritual y aturdimiento puedan "convivir". El 45 *ter* flamenco precisa que "el aturdimiento de bovinos sacrificados según los métodos especiales requeridos por los ritos religiosos puede tener lugar inmediatamente después del degüello, hasta la fecha en la cual el Gobierno flamenco indique que el aturdimiento reversible sea aplicable para estas especies animales". Concebimos el texto de este 45 *ter* de Flandes, como una *fictio iuris* orientada quizás a la búsqueda de una solución intermedia que consiga conciliar el bienestar animal y los sacrificios religiosos. No encontramos más hipótesis que el recurso de la ficción jurídica con miras conciliadoras para fundamentar esta insólita fórmula de aturdimiento posterior, posicionamiento que defendemos atendiendo a dos razones. La primera que, solo así, puede entenderse la determinación del legislador de Flandes por seguir sosteniendo la necesidad del aturdimiento. Tan es así, que le lleva a aceptar incluso la fórmula nada habitual del aturdido posterior al degüello para conseguir su objetivo pues, lo cierto es que en la norma sigue figurando la referencia al anestesiado de los animales, aunque se trata de esta versión realizada con carácter posterior.

La segunda tiene que ver con la facultad potestativa que, en este caso, entendemos, opera en favor de la pervivencia del sacrificio religioso.

Cuando el 45 *ter* menciona que el aturdimiento "puede tener lugar inmediatamente después del degüello", está poniendo en manos de los matarifes la elección de aturdir con carácter posterior a los animales degollados. Unos matarifes que, si se ciñen a los preceptos religioso, nunca aturdirán a los animales tras haberles practicados la incisión. Además de los razonamientos empleados, en cualquier caso, pensamos que esta solución intermedia tampoco servirá para aplacar las voces críticas de las confesiones religiosas, porque el aturdido *a posteriori* es un sinsentido que no es compatible ni con el desangrado de la tradición musulmana[21], ni con las reglas de la *Shechitá*.

Para finalizar el examen del Decreto de Flandes, hemos de detenernos en lo que concierne al calendario de aplicación. Sostiene el artículo 6 de este decreto que las modificaciones operadas en la Ley de 1986 entrarían en vigor el 1 de enero de 2019, de modo que, desde tal fecha, la normativa flamenca es Derecho positivo directamente aplicable en el territorio de la región, con el consecuente lamento de los líderes musulmanes y judíos, así como el de sus respectivas comunidades.

3.2. Planteamiento de la cuestión prejudicial

Ante la amenaza que representaba para el sacrifico ritual religioso las disposiciones aprobadas en Flandes y Valonia, varias organizaciones representativas de las comunidades judía y musulmana de Bélgica[22] trasladaron su preocupación a los tribunales de justicia. Plantearon recursos contra el Decreto de Flandes y, al mismo tiempo, por entender, en primer lugar, que vulneraba el artículo 4.4 del Reglamento 1099/2009, toda vez que elimina la posibilidad de que judíos y musulmanes sacrifiquen a los animales sin aturdirlos previamente. Asimismo, cuestionaban la legalidad del artículo 26.2, letra c), del Reglamento 1099/2009, señalando que no puede ser utilizado por los Estados para vaciar de contenido el 4.4 del mismo texto. En virtud de esta reflexión, a juicio de las instituciones demandantes, la instauración de la normativa flamenca podía llegar a significar una flagrante vulneración del derecho a la libertad religiosa que contiene el artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Conviene tener presente que este artículo, en su apartado primero, establece que la libertad religiosa faculta a los ciudadanos para manifestar sus creencias mediante la observancia de ritos[23]. Previsión que, indudablemente, puede

21 Vid. ROSSELL, J., "Prescripciones alimentarias en el Islam: sacrificio ritual y alimentación halal", en MOTILLA, A. (Ed.), *Los musulmanes en España: Libertad religiosa e identidad cultural*, Trotta, Madrid, 2004, p. 217.

22 Entre ellas: Centraal Israëlitisch Consistorie van België y otros; Unie Moskeeën Antwerpen VZW; Islamitisch Offerfeest Antwerpen VZW; Executief van de Moslims van België y otros, Coördinatie Comité van Joodse Organisaties van België – Section belge du Congrès juif mondial et Congrès juif européen VZW y otros.

23 "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de

ser utilizada para sostener que los rituales religiosos relativos al sacrificio animal forman parte del contenido esencial del derecho de libertad religiosa.

Finalmente, para las organizaciones religiosas judías y musulmanas, si el artículo 26.2, letra c), del Reglamento 1099/2009 se concibiera como una vía en manos de los Estados miembros para adoptar medidas como las previstas por el decreto de Flandes, podrían conculcarse principios como el de igualdad y los de no discriminación y diversidad religiosa, respectivamente garantizados por los artículos 20, 21 y 22 de la Carta de Derechos Fundamentales. Así, entienden los demandantes que podría considerarse que el Reglamento 1099/2009 utiliza un doble rasero, sin que exista una justificación razonable, a la hora de tratar, por una parte, a quienes practican la caza, la pesca deportiva o la muerte de animales en el marco de la lucha contra plagas y, por la otra, a los matarifes que dan muerte a los animales en virtud de los métodos de sacrificio prescritos por los ritos religiosos.

En contraposición a la postura de las entidades litigantes, el gobierno flamenco, argüía que la verdadera razón de ser del aturdimiento reversible instaurado no era otra que satisfacer los deseos de las comunidades religiosas afectadas pues, la aplicación de esta innovadora técnica respeta los preceptos religiosos judíos y musulmanes que exigen que el animal no esté muerto en el momento del sacrificio y su posterior desangrado completo. Junto a ello, la autoridad política recuerda que en los trabajos preparatorios del decreto de Flandes se pusieron en valor algunos argumentos, previstos en el Reglamento 1099/2009, a modo de garantías del ejercicio del derecho de libertad religiosa de judíos y musulmanes. Se trata, fundamentalmente, del 26.4 de este texto, según el cual, "un Estado miembro no podrá prohibir o impedir la comercialización en su territorio de productos de origen animal derivados de animales sacrificados en otro Estado miembro aduciendo que los animales afectados no han sido sacrificados de conformidad con sus normas nacionales destinados a una protección más amplia de los animales en el momento de la matanza". Comoquiera que el decreto de Flandes no incide en la posibilidad de que las comunidades religiosas implicadas puedan obtener y consumir carne de animales sacrificada sin aturdir previamente a los animales fuera de Bélgica, el legislador flamenco no concibe que sus disposiciones puedan comportar una violación del derecho de libertad religiosa previsto por la Carta de Derechos Fundamentales en su artículo 10.

Tras el agotamiento de las sucesivas instancias jurisdiccionales, el asunto fue admitido a trámite en el Tribunal Constitucional belga que, a su vez, decidió suspender el procedimiento e interponer las siguientes cuestiones prejudiciales ante el TJUE:

En primer lugar, cuestionaba el Tribunal Constitucional si debía interpretarse "*el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento [n.º 1099/2009] en el sentido de que permite a los Estados miembros, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, de dicho Reglamento y con vistas a fomentar el bienestar animal, adoptar disposiciones como las contenidas en el Decreto [controvertido en el litigio principal], que establecen, por un lado, la prohibición del sacrificio de ani-*

---

manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos".

males sin aturdimiento previo, aplicable también al sacrificio realizado en el marco de un rito religioso, y, por otro lado, un procedimiento de aturdimiento alternativo para el sacrificio realizado en el marco de un rito religioso, basado en el aturdimiento reversible y en el precepto según el cual el aturdimiento no puede provocar la muerte del animal".

En segundo lugar y, siempre que la cuestión anterior pudiera ser objeto de respuesta afirmativa, planteaba el Tribunal Constitucional si vulneraba el 26.2, letra c), del Reglamento 1099/2009 "*en la interpretación mencionada en la primera cuestión prejudicial, el artículo 10, apartado 1, de la Carta*".

En último lugar, y también en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, manifestaba sus dudas el alto tribunal belga sobre si el artículo 26, apartado 2, letra c), en relación con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento 1099/2009, "*en la interpretación mencionada en la primera cuestión prejudicial*", podría llegar a transgredir lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 de la Carta de Derechos Fundamentales. Sobre todo, "*al prever, para la matanza de animales conforme a métodos particulares prescritos por ritos religiosos, únicamente una excepción condicionada a la obligación de aturdir al animal (artículo 4, apartado 4, en relación con el artículo 26, apartado 2, de dicho Reglamento), mientras que para la matanza de animales en el marco de la caza, de la pesca y de acontecimientos deportivos y culturales, por las razones expuestas en los considerandos del Reglamento, se establece que dichas actividades no quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento, o bien no quedan sujetas a la obligación de aturdir al animal en el momento de la matanza (artículo 1, apartado 1, párrafo segundo, y apartado 3 de dicho Reglamento)*".

4. INTERPRETACIÓN DEL TJUE EN SU SENTENCIA DE 17 DE DICIEMBRE DE 2020

4.1. Consideraciones previas

En primer término, podría pensarse que los precedentes auguraban un escenario exitoso para las organizaciones judías y musulmanas. Principalmente, teniendo en cuenta las conclusiones del Abogado General, el Señor Gerard Hogan, presentadas apenas tres meses antes de la sentencia objeto de nuestro trabajo. En otro término, también parecía vislumbrar el reconocimiento de las pretensiones de las demandantes el pronunciamiento del propio TJUE en su sentencia de 29 de mayo de 2018[24]. Sentencia, en la que el tribunal europeo se pronunció sobre la normativa de Flandes que disponía la prohibición del sacrificio de animales en mataderos temporales con motivo de la celebración de festividades religiosas islámicas.

24 A tal efecto, vid. VALENCIA CANDALIJA, R., "Sacrificio ritual y alimentación Kosher: referencia especial a las novedades legislativas sobre la *Shechita* en Bélgica", cit. pp. 406-410. Vid. también, GARCÍA URETA, A., "Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre los sacrificios religiosos de animales", en *Revista Vasca de Administración Pública*, n.º 114, 2019, pp. 273-298.

Sobre el texto de las conclusiones del Abogado General, hemos de aclarar que no es nuestra intención realizar un análisis detallado de las mismas pero, en la medida que forman parte del proceso jurisdiccional al que nos estamos ocupando y que, aunque no es el caso, en no pocas ocasiones, las conclusiones de los abogados generales vienen a significar el anticipo de las posteriores decisiones del TJUE, nos hemos permitido rescatar algunos fragmentos que, indudablemente, fueron recibidos con la mayor de las ilusiones por las entidades religiosas relacionadas. Se trata de opiniones en la línea de las pretensiones de los demandantes que, como veremos a continuación, están muy alejadas del fallo del TJUE. Motivo este último que hace más interesante, si cabe, el hecho de consignar los párrafos en los que se refleja el espíritu de las citadas conclusiones.

Así, en el párrafo 70 de las mismas, el Abogado General afirmaba que "la adopción por los Estados miembros de normas más estrictas al amparo del artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento n.º 1099/2009 debe llevarse a cabo en el marco y teniendo plenamente en cuenta la naturaleza de la excepción prevista en el artículo 4, apartado 4, de dicho Reglamento. Sin embargo, esto no significa que los Estados miembros puedan hacer uso de la facultad prevista en el artículo 26, apartado 2, del Reglamento n.º 1099/2009 de forma tal que desvirtúe los efectos de la excepción de su artículo 4, apartado 4, excepción que, por otra parte, se concibió a su vez con el fin de respetar las libertades religiosas de aquellos fieles de las confesiones judía y musulmana para los que el sacrificio ritual de animales era una característica esencial de sus tradiciones, prácticas y, de hecho, de su identidad religiosas". A ello añadía en el 71: "en efecto, el considerando 18 del Reglamento n.º 1099/2009 explica que la posibilidad de que los Estados miembros mantengan o adopten normas nacionales más estrictas refleja la voluntad del legislador de la Unión de «*dejar un cierto nivel de subsidiariedad a cada Estado miembro*» al mismo tiempo que se mantiene la excepción respecto a la obligación de aturdimiento de los animales antes del sacrificio que recoge el artículo 4, apartado 4, del Reglamento n.º 1099/2009".

En virtud de tales razonamientos, para el Abogado General "el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento n.º 1099/2009 permite por tanto la adopción de normas nacionales más estrictas a fin de proteger el bienestar de los animales siempre y cuando no se menoscabe el «*núcleo*» de la práctica religiosa en cuestión, es decir, el sacrificio ritual. Es decir, no autoriza a los Estados miembros a prohibir el sacrificio de animales conforme lo prescriben los ritos religiosos y lo permite de manera expresa el artículo 4, apartado 4, del Reglamento n.º 1099/2009"[25]. De este modo, en su opinión "cualquier otra interpretación del artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento n.º 1099/2009, además de ser contraria al propio tenor de la disposición en cuestión y a la intención clara del legislador de la Unión, constituiría una restricción de la libertad de religión garantizada por el artículo 10, apartado 1, de la Carta y exigiría una justificación explícita y detallada con arreglo al examen de los tres criterios que establece el artículo 52, apartado 1, de

25 Párrafo 72 de las Conclusiones del Abogado General.

la Carta. Baste señalar a este respecto que el Reglamento n.º 1099/2009 no recoge semejante justificación"[26].

Por otra parte, y en lo que hace a la sentencia del TJUE de 29 de mayo de 2018, como hemos adelantado, el origen del conflicto radicaba en la prohibición de sacrificar los animales en mataderos instalados temporalmente para las festividades religiosas que operó en la región de Flandes a partir de una circular de junio de 2015[27], dando cumplimiento al citado artículo 4.4 del Reglamento 1099/2009. Con esta decisión, el Ministro de la Región de Flandes, haría valer las reflexiones del documento de la Dirección General de Salud y Seguridad Alimentaria de la Comisión Europea, de 30 de julio de 2015, que llevaba por título "Auditoría efectuada en Bélgica del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2014 para evaluar los controles relativos al bienestar animal durante el sacrificio y las operaciones conexas", en el que se concluía que "la matanza de animales sin aturdimiento por ritos religiosos realizada fuera de un matadero es contraria al Reglamento".

La decisión adoptada por las autoridades flamencas tuvo consecuencias que, a juicio de la población musulmana, repercutían en la celebración de la Fiesta del Sacrificio. Ante la supresión de los mataderos temporales instalados exclusivamente para este tipo de festividades, solo sería posible sacrificar sin aturdir los animales en mataderos autorizados. Pero el escaso número de este tipo de mataderos hacía que fuera prácticamente imposible dar cobertura a las solicitudes de la comunidad musulmana de la región, sobre la que recaería la carga financiera de costear la construcción de nuevos mataderos que cumplieran con los requisitos impuestos por la Administración y poder así, sacrificar los corderos como prevén las normas alimentarias islámicas.

Sobre una posible limitación de la libertad religiosa, se pronuncia la sentencia del TJUE, dedicando un número importante de párrafos a las dudas relativas a la concepción del sacrificio musulmán como un acto de culto, situándose del lado de aquellos que ensalzan la religiosidad del mismo. Como recuerda el TJUE, "*un elevado número de musulmanes practicantes en Bélgica consideran que tienen el deber religioso de sacrificar o hacer que se sacrifique, preferentemente el primer día de esta fiesta, un animal, parte de cuya carne se come en familia y parte de la cual se distribuye entre personas desfavorecidas, vecinos y parientes lejanos. Parece existir un amplio consenso en la comunidad musulmana de Bélgica, expresado a través del Conseil des théologiens (Consejo de Teólogos) integrado en el seno del Exécutif des Musulmans de*

26 Párrafo 73 de las citadas Conclusiones.

27 El párrafo 16 de la sentencia recuerda que "a raíz de la sexta reforma del Estado belga, a partir del 1 de julio de 2014 las competencias en materia de bienestar animal se transfirieron a las regiones. En consecuencia, con vistas a la organización de la Fiesta del Sacrificio de 2014 en su territorio, la Región de Flandes adoptó su proprio manual, similar al manual federal de 2013, en el que se indicaba que los mataderos temporales podían ser autorizados individualmente por el ministro competente para un período determinado, a condición de que los mataderos autorizados situados a una distancia razonable no dispusieran de suficiente capacidad para los sacrificios y siempre que se cumplieran una serie de requisitos en materia de equipamiento y normas de funcionamiento".

Belgique (Órgano representativo del culto islámico en Bélgica), acerca de que el sacrificio debe llevarse a cabo sin aturdimiento previo de los animales y teniendo en cuenta otras prescripciones del rito vinculado a dicho sacrificio"[28]. De ello puede deducirse que "*el sacrificio ritual objeto del litigio principal es un rito celebrado cada año por un elevado número de musulmanes practicantes en Bélgica con el fin de cumplir un precepto religioso específico, que consiste en la obligación de sacrificar o hacer que se sacrifique un animal, sin aturdimiento previo, para a continuación comer parte de su carne en familia y distribuir parte de ella entre las personas desfavorecidas, los vecinos y los familiares lejanos. De lo anterior resulta que dicho sacrificio está efectivamente comprendido en el concepto de «rito religioso», en el sentido del artículo 4, apartado 4, del Reglamento Núm. 1099/2009 y, en consecuencia, también lo está en el ámbito de aplicación del artículo 10, apartado 1, de la Carta*"[29].

La calificación del rito religioso islámico como un acto de culto, haciéndolo merecedor de la protección y las garantías que la Carta de Derechos Fundamentales dispensa a estos derechos, lejos de convertirse en un reto para la comunidad musulmana, entendemos, hace nacer el compromiso de las instituciones europeas, que están obligadas a garantizar la realización de este tipo de prácticas. Esa es la estimación del TJUE entre los párrafos 56 y 59, cuando afirma que "*la excepción autorizada por el artículo 4, apartado 4, del Reglamento Núm. 1099/2009 no establece ninguna prohibición de la práctica del sacrificio ritual en la Unión, sino que, por el contrario, manifiesta el compromiso positivo del legislador de la Unión de permitir la práctica del sacrificio de animales sin aturdimiento previo a fin de garantizar el respeto efectivo de la libertad de religión, en particular de las prácticas musulmanas, durante la Fiesta del Sacrificio. Esta interpretación queda confirmada por el considerando 18 del Reglamento Núm. 1099/2009, que enuncia claramente que este Reglamento establece de manera expresa una excepción respecto a la obligación de aturdimiento de los animales antes del sacrificio precisamente con el fin de garantizar el respeto de la libertad de religión y el derecho a manifestar la religión o las convicciones a través de las prácticas y la observancia de los ritos, de acuerdo con el artículo 10 de la Carta. En este contexto, ha de considerarse que, al establecer la obligación de efectuar el sacrificio ritual en un matadero autorizado,* […], *tan solo persigue organizar y encuadrar, desde un punto de vista técnico, el libre ejercicio del sacrificio sin aturdimiento previo con fines religiosos. Pues bien, tal encuadramiento técnico no implica, en sí mismo, una limitación del Derecho de libertad de religión de los musulmanes practicantes*".

4.2. Análisis de las cuestiones prejudiciales primera y segunda

El TJUE a la hora de resolver las cuestiones prejudiciales interpuestas por el Tribunal Constitucional belga, aborda de manera conjunta la primera y segunda. Del análisis de ambas se desprende que el verdadero interrogante que se plantea el tribunal belga es si el artículo 26.2, letra c) del Reglamento 1099/2009 (y, por ende, la posibilidad de que los Estados dispongan una protección más amplia, incluso a pesar

28 Párrafos 11 y 12 de la Sentencia.

29 Párrafos 48 y 49.

de las excepciones previstas para los sacrificios religiosos en el 4.4 de dicho texto), teniendo en cuenta el reconocimiento del derecho de libertad religiosa de la Carta de Derechos Fundamentales (artículo 10 de la misma) y del respeto a la protección del bienestar animal (artículo 13 del TFUE), puede significar el detonante para que las regiones belgas establezcan la obligatoriedad del aturdimiento previo de los animales a su sacrificio, aunque sea en la modalidad prevista por Flandes (y Valonia) del aturdimiento reversible.

En esta labor de respuesta, el TJUE estima que, el aturdimiento reversible que dispone la normativa flamenca, adoptada en clave del artículo 26.2, letra c) del Reglamento 1099/2009 está comprendido en el ámbito de aplicación de la libertad de manifestar la propia religión *ex* artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales, toda vez que no provoca la muerte del animal[30]. Pero al mismo tiempo, también recuerda que, como estiman los demandantes, la carne a consumir conforme a los ritos religiosos judío e islámico, exige que el sacrificio se realice sin aturdimiento, lo que llevaba al propio TJUE a reconocer que el decreto regional puede llegar a considerarse una nueva forma de limitar el derecho a la libertad de religión[31].

Se encontraba pues el TJUE en una encrucijada en la que tanto las pretensiones de las comunidades religiosas, como la defensa de la labor legislativa realizada en Flandes podían verse estimadas. En ella, parece evidente que existe un factor clave como es la posibilidad de que la normativa flamenca pudiera llegar a convertirse en un instrumento que pudiera restringir el derecho de libertad religiosa. Refuerza esta consideración el hecho de que, como expondremos a continuación, fue precisamente la potencial capacidad limitativa del aturdimiento reversible la herramienta que permitió al tribunal europeo encontrar la solución en el conflicto. En este sentido, resultaba de vital interés la redacción del artículo 52.1 de la Carta de Derechos Fundamentales[32], dedicado al alcance de los derechos garantizados en la misma. Atendiendo a su texto si, como el TJUE, consideramos que el aturdimiento reversible de Flandes supone una limitación al ejercicio del derecho de libertad religiosa del artículo 10, ello solamente sería sostenible jurídicamente siempre que tal limitación estuviera prevista por ley y respetara el contenido esencial de los derechos y libertades que se limitaran (en nuestro caso, el derecho de libertad religiosa). Se exige asimismo la obligatoriedad de observar el principio de proporcionalidad, que la medida sea absolutamente necesaria y, finalmente, responda o bien, a los objetivos de interés general de la Unión Europea, o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

De esta manera, y para dar respuesta a las cuestiones primera y segunda, correspondía entonces al TJUE examinar si las condiciones que se desprenden del tipo de aturdimiento que contempla la normativa regional flamenca se ajustan a los requi-

30 Vid. párrafo 51.

31 Vid párrafos 54 y 55.

32 "Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás".

sitos requeridos por el 52.1 de la Carta de Derechos Fundamentales. Siguiendo el orden elegido por el tribunal, no parecen existir objeciones en torno al primero de ellos, la previsión legal[33]. En cambio, en relación con el resto, y a pesar de las soluciones ofrecidas por el tribunal juzgador, apreciamos que el nivel de controversia es notablemente más elevado. Así lo demuestra la interpretación dada en lo concerniente al respeto del contenido esencial del derecho de libertad religiosa. Respeto que, como asevera el TJUE, también puede deducirse de la legislación de Flandes. Para llegar a tal conclusión aduce que siempre que el aturdimiento sea reversible y no provoque la muerte del animal, el procedimiento ha de tenerse por ajustado a Derecho y respetuoso del contenido esencial del artículo 10 de la Carta de Derechos fundamentales. El reproducido razonamiento descansa en la catalogación de la incisión como una más del conjunto de prácticas que integran el proceso del sacrifico ritual[34]. Sin que pueda entenderse, según el TJUE, que la obligación de aturdir, que está inevitablemente ligada al acto de la incisión, comporte la supresión del sacrificio en sí mismo considerado, sino solamente la alteración de esa parte concreta del proceso[35]. Así, añade que "*la injerencia* [al derecho fundamental de libertad religiosa] *que resulta de tal normativa se limita a un aspecto del acto ritual específico que constituye el sacrificio religioso y este último no está prohibido en cuanto tal*"[36].

Corroboran nuestra estimación acerca de la complejidad y el grado de controversia de este asunto, las reflexiones empleadas por el TJUE a la hora de examinar la colisión que se produce entre el respeto a la libertad religiosa y la protección del bienestar animal desde la perspectiva del principio de proporcionalidad. Para ello, la primera tarea consistía en comprobar si la limitación (constatada por el propio tribunal) del derecho de libertad religiosa se producía como respuesta a un objetivo de interés general de la Unión Europea. A tal efecto, el TJUE se hace eco de determinadas expresiones que figuran en los trabajos preparatorios del Decreto de Flandes[37] y que evidencian que el legislador flamenco persigue únicamente conseguir el bienestar animal que consagra el artículo 13 del TFUE. Objetivo que, a la luz de jurisprudencia anterior que trae a colación[38] y, del espíritu del mencionado artículo

33 Vid párrafo 60.

34 Para que éste se complete, presupone el tribunal europeo, han de concurrir también una serie de actos preparativos y posteriores al momento mismo de la incisión practicada en el animal, como el desangrado, la extracción del nervio ciático, el lavado o salado de los animales.

35 Razonamiento que, por otra parte, no podemos compartir por la importancia que posee para los colectivos religiosos el momento de la incisión.

36 Vid. párrafo 61.

37 Literalmente, el párrafo 62 de la sentencia apunta que "*en los trabajos preparatorios del decreto controvertido en el litigio principal se indica que «Flandes concede gran importancia al bienestar animal», que el «objetivo perseguido es proscribir de Flandes todo sufrimiento animal que sea posible evitar», que «el sacrificio de los animales sin aturdimiento previo es incompatible con este principio» y que «si bien otras medidas menos drásticas que la prohibición del sacrificio sin aturdimiento previo podrían reducir levemente la incidencia negativa de este método de sacrificio en el bienestar animal, tales medidas no impiden que ese bienestar resulte gravemente afectado»*".

38 Se trata fundamentalmente del asunto Viamex Agrar Handel y ZVK c. Hauptzollamt Hamburg-Jonas de 17 de enero de 2018, en relación con restituciones por exportación de

13 del TFUE, permite incluir a la legislación flamenca entre aquellas emanadas en la búsqueda de un objetivo de interés general reconocido por la Unión[39].

No albergamos dudas de que la protección animal ha de figurar entre los objetivos de interés general de la Unión, cuestión distinta será constatar que las restricciones que el Decreto de Flandes impone a la libertad religiosa para la consecución de tal objetivo no excedan de los límites de lo adecuado y necesario. Es precisamente en este punto donde radica la dificultad de la apreciación del principio de proporcionalidad. Principio, que demanda observar la necesaria conciliación entre las exigencias relacionadas con la protección de ambos derechos y el justo equilibrio entre ellos[40]. Porque, si el límite de la adecuación no parece revestir motivo de discusión a ojos del TJUE[41], no puede reproducirse lo mismo de la valoración de la necesidad. Más bien al contrario, en el tratamiento de la necesidad de imponer el aturdimiento reversible para el sacrificio de animales, el TJUE tuvo que recurrir a la nunca exenta de críticas doctrina del margen de apreciación de los Estados. En virtud de la cual, en aquellas materias sobre las que pueden apreciarse profundas diferencias en el seno de los Estados miembros, las instituciones encargadas de la adopción de decisiones gozan de "cierta flexibilidad"[42] o "cierto nivel de subsidiariedad"[43], concedido al legislador nacional para tratar de preservar el contexto social de su propio territorio. No puede obviarse que la relación entre el Estado y las religiones es a menudo una de las que generan debate [44], pudiendo incluirse entre las que provocan "diferencias en la percepción nacional"[45]. No debe parecer extraño, por tanto, que los desencuentros entre la libertad religiosa y el bienestar de los animales sea una de esas materias en la que

---

animales vivos de la especie bovina hacia el Líbano y Egipto; la sentencia Nationale Raad van Dierenkwekers en Liefhebbers VZW and Andibel VZW c. Bélgica, resuelto por la sentencia del TJUE de 19 de junio de 2008, en lo que concierne a los animales que pueden ser objeto de posesión y el asunto Zuchtvieh-Export GmbH contra Stadt Kempten, relativo a la protección de animales durante su transporte a territorios fuera de la Unión Europeo, resuelto por el TJUE mediante su sentencia de 23 de abril 2015.

39 Vid. párrafo 63.

40 Vid. párrafo 65.

41 Afirma el párrafo 66 que "*a este respecto, procede señalar que una normativa nacional que impone la obligación de aturdimiento previo del animal cuando se lleve a cabo un sacrificio religioso, al tiempo que exige que ese aturdimiento sea reversible y no provoque la muerte del animal, es adecuada para alcanzar el objetivo de fomento del bienestar animal*".

42 Vid. párrafo 71.

43 Ibídem.

44 Podríamos citar un extenso número de trabajos encargados del tratamiento margen de apreciación de los Estados en materia religiosa. Entre otros, MARTÍN SÁNCHEZ, I., "Margen de apreciación nacional y libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Derecho y religión*, n.º 9, 2014; Del mismo autor, Cfr. "Uso de símbolos religiosos y margen de apreciación nacional en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Núm. 35, 2014. Vid. también PASCUAL VIVES, F. J., "El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista", en *Anuario de Derecho Internacional*, Vol. 29, 2013.

45 Vid. párrafo 71.

los Estados hagan uso del tan controvertido margen de apreciación. Decimos más, el TJUE lo manifiesta abiertamente, subrayando que el ya mencionado aturdimiento reversible de la legislación flamenca había sido instaurado haciendo uso de dicho margen.

Al hilo de la oportunidad del margen de apreciación en este caso y, para reafirmar su postura sobre el carácter proporcionado de la limitación de la libertad religiosa en este caso, el TJUE refuerza su discurso con dos argumentos de peso. El primero de ellos, el que podría ser definido como "carácter vivo" de la Carta de Derechos Fundamentales. Argumento que, según el tribunal, se inspira en el creciente y progresivo reconocimiento del bienestar animal en los Estados de la Unión. Y es que, como se indica en el párrafo 77, es la Carta un instrumento vivo que ha de interpretarse en función de las "*condiciones de vida actuales y de las concepciones prevalecientes en nuestros días en los Estados democráticos* […], *de modo que se ha de tener en cuenta la evolución de los valores y de las concepciones existentes, tanto en el plano social como en el legislativo, en los diferentes Estados miembros*. *Pues bien, el bienestar animal, en cuanto valor al que las sociedades democráticas contemporáneas vienen atribuyendo una creciente importancia desde hace varios años, puede ser tenido en cuenta en mayor medida en el ámbito del sacrificio ritual, a la vista de la evolución de la sociedad, y contribuir así a justificar el carácter proporcionado de una normativa como la controvertida en el litigio principal*". El segundo, descansa en la opción que el 26.4 del Reglamento 1099/2099 pone al servicio de las comunidades religiosas, facilitando la importación de carne obtenida a partir de animales sacrificados conforme a los ritos *Kosher* y *Halal* fuera de las fronteras de Bélgica. Más aún, si tenemos en consideración que el decreto de Flandes, ni prohíbe, ni obstaculiza la comercialización en la región de productos de origen animal sacrificados en otros Estados de Europa, conforme a rituales religiosos que no prevén la aplicación de la técnica del aturdimiento previo.

La conexión de ambos argumentos lleva al TJUE a concluir que, en un contexto de evolución social y normativo que se caracteriza por la cada vez más consolidada sensibilización de la problemática del bienestar animal, el decreto de Flandes ha sido promulgado sin exceder del margen de apreciación que el Derecho de la Unión confiere a los Estados. De esta manera, las medidas que en él se contienen y, especialmente, el aturdimiento previo reversible, son proporcionadas para el TJUE, pues encarnan el justo equilibrio entre el derecho de libertad religiosa de los judíos y musulmanes y el bienestar de los animales[46]. Reflexión, esta última, que le sirve al TJUE para dar respuesta a las dos primeras cuestiones prejudiciales, fallando que la interpretación del 26. 2, letra c) del Reglamento 1099/2009, a la luz del artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales y el artículo 13 del TFUE, no impide que los Estados miembros adopten una serie de medidas que impliquen una protección especial al bienestar animal, aunque (como podría deducirse en esta ocasión) ello pueda suponer la vulneración del derecho de libertad religiosa.

46 Vid párrafos 79 y 80.

4.3. Pronunciamiento en torno a la tercera cuestión prejudicial

Como podía imaginarse, el análisis de esta tercera cuestión estaba lejos de protagonizar un grado de discusión como el consignado en el epígrafe anterior. Así parece haberlo entendido también el TJUE, que ha ofrecido una respuesta tajante, negándose a contemplar una hipotética vulneración de los principios de igualdad, no discriminación y de diversidad cultural, religiosa y lingüística previstos por los artículos 20, 21 y 22 de la Carta de Derechos Fundamentales. Se trata de una decisión amparada en la comparación con otras actividades en las que se da muerte a animales, como el caso de la matanza que se produce en el marco de la caza, la pesca u otros acontecimientos culturales y deportivos.

Las motivaciones esgrimidas para no apreciar la transgresión de estos principios hunden sus raíces en la diferente naturaleza que ostentan, por una parte, el sacrificio ritual y, por la otra, las actividades de caza o pesca deportiva. Eminentemente, porque las segundas dan lugar a una producción marginal de carne y no están orientadas a su comercialización, impidiendo que puedan ser tenidas como actividades de producción de alimentos en el marco del Reglamento 1099/2009[47]. Esta diferencia imposibilita que las actividades culturales o deportivas sean asimiladas a la matanza de animales, justificando el tratamiento desigual por parte del legislador comunitario y, excluyéndolas obviamente de la necesidad de apreciar el aturdimiento previo previsto para la matanza de animales destinados al consumo humano[48]. Además, añade el TJUE, la equiparación de la matanza de animales para la producción de carne a las competiciones deportivas y culturales supondría, en sí misma, vaciar de contenido los conceptos de caza y pesca recreativa, pues no tiene sentido que estas actividades puedan practicarse sobre animales que han sido aturdidos previamente[49]. Así lo pone de manifiesto el considerando número 14 del Reglamento 1099/2009, según el cual "las actividades de caza y de pesca recreativa se desarrollan en un contexto en el que las condiciones de la matanza difieren mucho de las aplicadas a los animales de cría, y la caza está sujeta a legislación específica. Procede, por tanto, excluir las matanzas en el marco de la caza y la pesca recreativa del ámbito de aplicación del presente Reglamento".

En última instancia, el TJUE rechaza que el artículo 26.2, letra c) del Reglamento 1099/2009 quebrante la diversidad cultural, lingüística y religiosa del artículo 22 de la Carta de Derechos Fundamentales. En efecto, en el párrafo 94 de la sentencia, el TJUE señala que "*el Reglamento n.º 1099/2009 no ignora la diversidad cultural, religiosa y lingüística garantizada en el artículo 22 de la Carta por el hecho de que, mientras prevé únicamente una excepción condicionada al aturdimiento previo del animal en el marco del sacrificio religioso, excluya de su ámbito de aplicación o exi-*

47 Vid. artículo 1.1 del Reglamento 1099/2009. A tal efecto, ha de recordarse que el considerando 16 de dicho texto aclaraba que "a condición de que esas actividades no afecten al mercado de productos de origen animal y no estén motivadas por objetivos de producción, procede excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento las matanzas de animales durante esos acontecimientos".

48 Vid. párrafos 88 a 90.

49 Vid. párrafo 91.

ma de la obligación de aturdimiento previo que establece la matanza de animales en el marco de la caza, la pesca y los acontecimientos culturales y deportivos".

Tomando en consideración las valoraciones que acabamos de reproducir, finaliza el TJUE remarcando que tampoco el examen de esta tercera cuestión prejudicial pone de manifiesto evidencias que puedan poner en duda la validez del artículo 26.2, letra c) del Reglamento 1099/2009.

5. REFLEXIONES FINALES

A modo de conclusión, como hemos podido comprobar, el sacrificio ritual con base en las prescripciones religiosas sigue siendo una cuestión capaz de generar debates en distintos foros, los jurídicos, sociológicos, científicos y, por supuesto, en los estrictamente religiosos. Así lo han puesto de manifiesto las modificaciones sobre el procedimiento de aturdimiento de los animales que han introducido los decretos de las regiones belgas de Flandes y Valonia. Las posiciones distantes y enconadas, de un lado, de las comunidades religiosas judías y musulmanas y, de otro, de los gobiernos regionales, por la implementación del aturdimiento previo, ya sea en su modalidad pura, o reversible, no sólo no han sido capaces de encontrar puntos comunes, sino que han tenido que dirimir sus diferencias en los tribunales de justicia, siendo el TJUE el encargado de aportar luz en tan enmarañado asunto.

Como hemos anticipado hace algunas páginas, hemos tenido ocasión de referirnos a la polémica suscitada por la legislación regional de Bélgica en trabajos anteriores[50], vaticinando que la solución a la misma inevitablemente vendría determinada por la decisión de los tribunales europeos. Sin embargo, no es menos cierto que la solución que estimábamos como más acertada no coincide con el fallo del TJUE. Seguimos creyendo que el detonante de la cuestión radica en la catalogación del sacrificio ritual religioso como una fórmula de hacer efectivo el derecho de libertad religiosa. Se dotaría así al acto mismo del sacrificio de una especial protección emanada, en primer término, del 4.4 del Reglamento 1099/2099 y, evidentemente, del artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales. En nuestra opinión, eso implica avanzar un paso más. Y es que, concebir la forma de dar muerte a los animales cumpliendo los ritos religiosos judíos o musulmanes como una actividad que puede considerarse incluida dentro del contenido esencial de derecho de libertad religiosa tiene importantes repercusiones. La más importante de todas ellas es que tal consideración debe activar *per se* el compromiso de las autoridades de no interferir en el sacrificio ritual de la tradiciones judía e islámica y, al mismo tiempo, de habilitar los cauces necesarios para que pueda seguir siendo una realidad en los términos del Reglamento 1099/2009. Lo afirmado, debe también tenerse como válido para potestades como las que se arroga el Gobierno federal de Valonia, según la cual, "puede establecer el procedimiento y las condiciones de los controles que demuestren que la matanza se lleva a cabo como parte de un rito religioso". Es nuestra intención sostener que

50 Vid. VALENCIA CANDALIJA, R., "Sacrificio ritual y alimentación Kosher: referencia especial a las novedades legislativas sobre la *Shechita* en Bélgica", cit. pp. 411 y ss.

dicha posibilidad, debe interpretarse en sentido preceptivo, dando cumplimiento a lo previsto por el 4.4 del Reglamento 1099/2009. Eso significaría que no se trata de que el Gobierno pueda, es que debe hacerlo y así se deriva del respeto de la libertad religiosa. Esto es, a la luz del artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales y de lo previsto por el Reglamento 1099/2009, se ha de obligar a los gobiernos regionales a establecer irrenunciablemente el procedimiento y las condiciones que demuestran que la *Shechitá* y la *Dhabihah* son matanzas que forman parte de un rito religioso reconocido y, por lo tanto, debe quedar exenta de la obligación general de aturdimiento del animal.

Como hemos adelantado páginas más atrás, el TJUE se pronuncia en idénticos términos, admitiendo en su sentencia de 17 de diciembre de 2020 (*ex* párrafo 55) que el establecimiento del aturdimiento animal, aunque se trate del reversible, que no provoque la muerte del animal, supone una limitación del derecho de libertad religiosa. Sin embargo, a diferencia de lo que hemos defendido en el párrafo previo, para el tribunal, la clave para desenmarañar las diferencias de este asunto es la legitimidad de una eventual limitación de la libertad religiosa (en materia de sacrificio ritual), y derivada de ella, la posibilidad de dotar de plena validez del aturdimiento reversible de la legislación regional de Bélgica. Para ello, se antoja imprescindible un ejercicio de ponderación entre la obligación de respeto a este derecho y la conveniencia de preservar el bienestar animal. Ejercicio, en el que el tribunal europeo, tras someter la controversia que venimos analizando al examen que se deriva del alcance que la propia Carta de Derechos Fundamentales otorga a los derechos en ella garantizados, ha encontrado los argumentos necesarios que, a su juicio, aconsejan apostar por el aturdimiento reversible emanado de la legislación regional belga y, por ende, restringir la actividad de los matarifes religiosos en aras a preservar el bienestar de los animales en el momento de darles muerte.

En dicho examen interesa resaltar que, para abogar por una aconsejable injerencia en el derecho de libertad religiosa, el TJUE se ha visto obligado a observar el funcionamiento de varios principios esenciales del ordenamiento comunitario. Entre ellos, sobresale el de proporcionalidad, que permite sostener al tribunal que una limitación a la libertad religiosa en sede de sacrifico ritual, y para conseguir el más alto nivel de bienestar animal es no solamente adecuada, también es necesaria. Aducía incluso razonamientos derivados del principio de igualdad y no discriminación, para separar las circunstancias que rodean al sacrificio de animales conforme a los ritos religiosos de la matanza que se producen en competiciones deportivas como la caza o la pesca o en las actividades de naturaleza cultural. Todo ello, ha permitido al TJUE, amparado también en el margen de apreciación que la normativa comunitaria concede a los Estados miembros, reconocer a estos últimos la posibilidad de legislar promulgando normas más favorables a la protección animal, dejando en un segundo plano la preservación de los ritos religioso.

Aceptados y valorados positivamente los esfuerzos de las autoridades europeas en la protección de los animales, no podemos dejar de referirnos a determinados aspectos de la sentencia que, en nuestra opinión, pueden ser objeto de crítica. El primero de ellos, el que acabamos de referir, el margen de apreciación. Entendemos que en dile-

mas de profundo calado como el que nos ocupa, dicho margen no ha de desempeñar un papel absolutamente determinante como el que parece habérsele conferido en la sentencia del TJUE de 17 de diciembre de 2020. Asumimos, obviamente, que dicho margen lleva años siendo un arma en manos de los tribunales europeos a la hora de dirimir conflictos de corte jurídico-religioso, pero no por ello debemos dar por supuesta su aceptación. Podemos afirmar incluso que el fenómeno que se produce es exactamente el contrario, a pesar de su recurrente utilización, no nos encontramos en condiciones de afirmar que ésta es comúnmente aceptada. En definitiva, las dudas que se ciernen sobre él provocan que siga adoleciendo del consenso mayoritario en la doctrina europea[51].

Además de lo anterior, concebimos como más preocupante otra afirmación realizada por el TJUE. Nos referimos a la afirmación de que el aturdimiento reversible es ajustado a Derecho y respetuoso con el contenido esencial del derecho de libertad religiosa. Recordemos que en líneas anteriores habíamos apuntado que, comoquiera que el TJUE alega que el aturdimiento reversible no determina la muerte del animal y afecta únicamente al momento anterior a la incisión que practican los matarifes religiosos (y no a la totalidad de actos de los que dependen el proceso del sacrificio ritual), la técnica puesta en marcha por las autoridades flamencas podría ser compatible con los sacrificios rituales judío e islámico. Para hacer constar nuestras discrepancias con respecto a tal extremo, señalaremos que, si nos ceñimos a las normas religiosas que perfilan la *Shechitá* judía y la *Dhabihah* musulmana, resulta a todas luces imprescindible que a la hora de dar muerte a los animales éstos se encuentren en un perfecto estado de salud. De este modo, el adormecimiento, incluso posterior, es absolutamente incompatible con las tradiciones religiosas judía y musulmana, pues comportaría la conversión de la carne pura en impura, de lo permitido en prohibido. En otros términos, el aturdimiento, aún reversible, es antagónico a la esencia misma del sacrificio ritual religioso, afectando inevitablemente al derecho de libertad religiosa a través de la observancia de ritos.

En cualquier caso, la decisión del TJUE es clara y la excepción prevista al aturdimiento previo por motivos religiosos está ahora en manos de los Estados miembros, facultados desde la sentencia del pasado diciembre a someter tal excepción a disposiciones que permitan, al menos, imponer un tipo de aturdimiento como el de Flandes, siempre que ello persiga el bienestar de los animales. Tampoco favorece a las comunidades religiosas, lo dispuesto por el 26.4 del Reglamento 1099/2009, dado que posibilita la importación de carne sacrificada conforme a los ritos *Kosher* y *Halal* en otros países. Esto impediría que judíos y musulmanes se opongan a normas como las estudiadas en Bélgica, invocando la protección del derecho de libertad religiosa pues, aunque no puedan sacrificar los animales, pueden consumir alimentos que han sido producidos, conforme a los propios ritos, en otras localizaciones geográficas. Solo queda esperar, por tanto, para comprobar si la sentencia sobre el conflicto belga supone un impulso para los legisladores europeos que persigan relegar a

51 En tal sentido, GARCÍA ROCA, J., "La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración", en *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 20, 2007.

un discreto segundo plano a los ritos alimentarios religiosos o si, por el contrario, no hace sino acrecentar las tensiones detectadas en los últimos años entre los colectivos animalistas y las comunidades religiosas.

6. BIBLIOGRAFÍA

A. A. V. V., "Time to collapse following slaughter without stunning in cattle", en *Meat Science*, Vol. 85, 2010.

A. A. V. V., "Analysis of Stress Indicators for Evaluation of Animal Welfare and Meat Quality in Traditional and Jewish Slaughtering", en *Animals*, Vol. 8 (4), 2018.

ACCIARIOLI, D., "La Macellazione Rituale nella Tradizione Ebraica e Musulmana", en RODOTÁ, S. y ZATTI, P., *Trattato di biodiritto: La questione animale*, Giuffré, Milán, 2012.

BREITZER, S., "Industry or Holy Vocation? When Shehitah and Kashrut Entered the Public Sphere in the United States during the Age of Reform", en *Religions*, Vol. 9 (10), 2018.

CHOMSKI, D., *Cocina Judía para celebrar la vida. Comidas de fiesta según fuentes hebreas clásicas, la Cábala y la tradición*, Trea, Gijón, 2009.

COHEN, J., "Kosher Slaughter, State regulation of religious organizations, and the European Court of Human Rights", en *Intercultural Human Rights Law Review*, Vol. 4, 2009; FISCHER, J. "Kosher Biotech: Between religion, regulation, and globalization", en *Religion and Society*, Vol. 9 (1), 2018.

DAZZETI, S., "Le regole alimentari nella tradizione ebraica", en CHIZZONITI, A.G. y TALLACCHINI, M. (a cura di), *Cibo e religione: Diritto e Diritti*, Libellula Edizioni, Tricase, 2010.

DAZZETI, S., "Le regole alimentari nella tradizione ebraica, en CHIZZONITI, A. G. (a cura di), *Cibo, religione e diritto. Nutrimento per il corpo e per l'anima*, Libelulla Edizioni, Tricase, 2015.

DE WINDER, L., "Federalismo y la sostenibilidad de Bélgica", en el *I Observatorio Novedades del federalismo en Europa*, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, 2010.

DOBEIC, M., "Religious slaughter in European Union: short review", en *MESO: Prvi hrvatski časopis o mesu*, Vol. XX, n.º 6, 2018.

FÉLIX BALLESTA, M. A., "El régimen jurídico acordado en España sobre las peculiaridades culturales de las confesiones religiosas minoritarias", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XVI, 2000.

GARCÍA ROCA, J., "La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración", en *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 20, 2007.

GARCÍA URETA, A., "Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre los sacrificios religiosos de animales", en *Revista Vasca de Administración Pública*, n.º 114, 2019.

JACINTO GARCÍA, L., *Un banquete por Sefarad. Cocina y costumbres de los judíos españoles*, Trea, Gijón, 2007.

LEWIS, M., "The regulation of Kosher slaughter in the United States: How to supplement religious law so as to ensure the humane treatment of animals", en *Animal Law Review*, Vol. 16 (2), 2010.

LIÑÁN, M.A., "Aspectos controvertidos de la libertad religiosa en España y Europa: Alimentación Halal y Casher", en *Estudios Constitucionales*, n.º 15, 2017.

MASTROMARINO, A., "Modificaciones constitucionales en Bélgica. La sixième réforme de l'etat: un proceso en marcha", en *Revista d'estudis autonòmics i federals*, n.º 22, 2015.

MARTÍN RETORTILLO, L., "Sacrificios rituales de animales, Autorización Administrativa y Libertad Religiosa (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Cha'are Shalom Ve Tsedek c. Francia, de 27 de junio de 2000)", en *Revista de Administraciones Públicas*, n.º 16, 2003.

MARTÍN SÁNCHEZ, I., "Margen de apreciación nacional y libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en *Derecho y religión*, n.º 9, 2014.

MARTÍN SÁNCHEZ, I., "Uso de símbolos religiosos y margen de apreciación nacional en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 35, 2014.

MILANI, D., "Le scelte alimentari nelle società multireligiose: una prospettiva di libertà", en la obra de CHIZZONITI, A. G. (a cura di), *Cibo, religione e diritto. Nutrimento per il corpo e per l'anima*, Libelulla Edizioni, Tricase, 2015.

MILANI, D., "Códigos alimentarios y libertad religiosa. La experiencia italiana", en *Laicidad y Libertades*, n.º 17, 2017.

PASCUAL VIVES, F. J., "El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista", en *Anuario de Derecho Internacional*, Vol. 29, 2013.

POZZI, P. y WARNER, T., "Shechita (Kosher slaughtering) and European legislation", en *Veterinaria Italiana*, Vol. 53, 2017.

RODRÍGUEZ BLANCO, M. y COGLIEVINA, S. "Alimentación y libertad religiosa en la Doctrina italiana y española", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XXX, 2014.

ROSSELL, J., "Prescripciones alimentarias en el islam: sacrificio ritual y alimentaciónhalal", en MOTILLA, A. (Ed.), *Los musulmanes en España: Libertadreligiosa e identidad cultural*, Trotta, Madrid, 2004.

ROSSELL, J., "La cuestión de la alimentación religiosa en Europa: cuestiones legales y consecuencias económicas", en COMBALÍA, Z., DIAGO DIAGO, M.P. y GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *Derecho e Islam en una sociedad globalizada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

ROSSELL GRANADOS, J., "Religión y prescripciones alimentarias", en GARCÍA GARCÍA, R. y ROSSELL GRANADOS, J., *Derecho y Religión*, Edisofer, 2020.

SILVER, J., "Understanding freedom of religion in a religious industry: Kosher slaughter (shechita) and animal welfare", en *Victoria University of Welinton Law Review*, Vol. 42, 2011.

VALENCIA CANDALIJA, R., "Sacrificio ritual y alimentación Kosher: referencia especial a las novedades legislativas sobre la *Shechita* en Bélgica", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XXXV, 2019.

VAN DER SCHIFF, G., "Ritual Slaughter and Religious Freedom in a Multilevel Europe: The Wider Importance of the Dutch Case", en *Oxford Journal of Law and Religion*, Vol. 3, Núm. 1, 2014.

YOSEF BLECH, Z., *Kosher Food Production*, Willey-Blackwell, Iowa, 2008.

ZIVOTOFSKY, A. Z., "Government Regulations of Shechita (Jewish Religious Slaughter) in the Twenty-First Century: Are They Ethical?", en *Journal Agric Environ Ethics*, Vol. 25, 2012.

7. WEBGRAFÍA

BELLVER, J. M., *Los polémicos "halal' y "kosher" en Francia.* Publicado en la web del diario *El Mundo* el 8 de marzo de 2012 y recuperado el 12 de septiembre de 2021 a partir de la web:

https://www.elmundo.es/elmundo/2012/03/08/internacional/1331207222.html.

Fragmento del discurso del Rabino Rabino Lord Jonathan Sacks, publicado el 2 de enero de 2019 en *The Jewish Voice*, recuperado el 29 de agosto de 2021 a partir de:

http://thejewishvoice.com/2019/01/02/belgian-law-bans-kosher-slaughter-rabbis-promise-to-fight/